

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de julio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente **CPE 1663/2017/TO1/5**, en las actuaciones caratuladas "**CARRICAVUR, Guillermo y otro s/ inf. Ley 24.769 (art. 9°)**", del registro de este Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1, bajo la modalidad de integración unipersonal introducida por la ley N° 27.307, con relación a:

1- Guillermo CARRICAVUR: Documento Nacional de Identidad N° 21.389.842, de nacionalidad argentina, nacido el 18 de julio de 1970 en la ciudad de Villa Regina, Provincia de Río Negro, con domicilio real en la calle España 75 piso 8, depto "b", ciudad Villa Regina, Provincia de Río Negro.

2- Alberto Rafael ORELLANA: Documento Nacional de Identidad N° 10.101.179, de nacionalidad argentina, nacido el 26 de enero de 1952 en la localidad de Caseros, Provincia de Buenos Aires, con domicilio en real en la calle Grecia 487 de la localidad de Villa Martelli, Provincia de Buenos Aires.

Y CONSIDERANDO:

1°) Conforme surge del requerimiento del Ministerio Público Fiscal -de fecha 04/10/18-, se requirió la elevación a juicio de Guillermo CARRICAVUR y de Alberto Rafael ORELLANA por la



L
A
C
O
F
O
R
O
O
S
C

Poder Judicial de la Nación

LA-0-10-050

omisión de depositar, transcurridos los diez días hábiles administrativos desde el vencimiento de la obligación, los importes retenidos por parte de la firma FRUTOS DEL RÍO NEGRO S.A. (CUIT Nro. 30-70950689-3) a sus empleados en relación de dependencia, en concepto de aportes previsionales y aportes al sistema de obras sociales en orden a los períodos febrero de 2012 (\$ 97.346,22 por aportes previsionales y \$ 18.581,59 correspondientes a la obra social) y febrero y marzo de 2013 (\$ 92.605,31 y \$ 92.271,85, por aportes previsionales y \$ 17.439,15 y \$ 17.213,94, correspondientes a la obra social, respectivamente).

2°) Que, en esa oportunidad, los hechos descriptos fueron calificados bajo las previsiones del art. 9 de la ley N° 24.769 y atribuidos a los mencionados imputados, según cada caso, en calidad de autores (art. 45 del Código Penal).

3°) Una vez radicadas las presentes actuaciones en este Tribunal Oral, en fecha 8 de marzo de 2019 se corrió la vista en los términos del art. 354 del CPPN. En consecuencia, el 24 de septiembre de 2019 se proveyó la prueba oportunamente ofrecida por las defensas y por el representante del Ministerio Público Fiscal.

4°) En razón del trámite dado en las presentes actuados, con fecha 23 de mayo de 2024 se



Poder Judicial de la Nación

fijó audiencia de debate para los días 3 y 10 de julio de ese año y posteriormente -a petición de la defensa- fue diferido su inicio y finalmente suspendido el debate en razón del trámite del presente incidente.

5°) Que, con fecha 3 de diciembre de 2024 este Tribunal resolvió "**I. SUSPENDER LA ACCIÓN PENAL** seguida a Guillermo CARRICAVUR y Alberto Rafael ORELLANA en orden a los hechos descriptos en la consideración I. 1 de la presente en virtud de que se encuentra vigente el Plan de Facilidades de Pago N° T283106 (art. 5 -primer párrafo- de la ley 27.743). **II. Una vez firme, OFICIAR** a ARCA a fin de que informe sobre el cumplimiento del plan de Pago N°T283106..."¹.

Ello, por los motivos expuestos en esa resolución, a la que se remite para evitar reiteraciones innecesarias.

6°) Que, oportunamente, se requirió a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero que informe respecto al cumplimiento -o no- del plan de facilidades al que se acogieran los imputados en autos (plan de pago Nro. T283106). En respuesta a ello, la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Sur informó que "... en relación al contribuyente FRUTAS DEL RIO NEGRO SA (CUIT:

¹ Ver resolución obrante a fs. 13/37 de estas actuaciones.



Poder Judicial de la Nación

30709506893) ... el plan consultado N°T283106, se encuentra cancelado a la fecha, en función de ser un plan de un total de 03 cuotas encontrándose todas ellas pagas"².

7°) Que, corrida que le fue la vista correspondiente, la representante del Ministerio Público Fiscal entendió que "... los requisitos previstos por el art. 4 de la ley 27.743, ya fueron analizados al momento de suspenderse la acción, de manera que, encontrándose cumplidos los presupuestos necesarios, considero que, de conformidad con lo previsto en el art. 5 de la ley de mención, corresponde hacer lugar a la extinción de la acción penal emergente de autos y, en consecuencia, sobreseer en la presente a Guillermo Carricavur y Alberto Rafael Orellana, en orden a los hechos por los que fueran elevados a juicio (arts. 361 del CPPN y art. 5 ley 27.743), sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN)..."³.

8°) Que, de acuerdo a lo expuesto, y de conformidad con lo entendido por la representante del Ministerio Público Fiscal, se considera que corresponde extinguir la acción penal emergente de estas actuaciones y sobreseer a los imputados.

En efecto, así lo establece el artículo 5 de la ley 27.743, que expresamente reza que "... El

² Ver informe incorporado a fs. 41 de esta incidencia.

³ Ver dictamen obrante a fs. 14/15 de este incidente.



LA-0-110-050

Poder Judicial de la Nación

L
A
C
O
F
O
R
M
A
S

acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme. **La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal,** en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación..." (el destacado es de la presente).

Por todo ello, teniendo en cuenta que en la resolución de fecha 3 de diciembre de 2024 ya se constató que Guillermo CARRICAVUR y Alberto Rafael ORELLANA no se encuentran comprendidos en alguna de las causales subjetivas u objetivas de exclusión previstas en la ley 27.743 ni en las normas reglamentarias, y de conformidad fiscal, es que se;

RESUELVE:

I. DECRETAR LA EXTINCIÓN LA ACCIÓN PENAL instada en la presente causa **CPE 1663/2017/TO1** contra Guillermo CARRICAVUR y Alberto Rafael ORELLANA (cuyas demás condiciones se expusieron al



